



DOC	00571779
EXP	00271126

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2020-MDT/ALC

El Tambo, 23 de junio de 2020



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:

VISTO:

El Informe N° 082-2020-MDT/GAF de fecha 19 de junio de 2020 del Gerente de Administración y Finanzas, Informe N° 538-2020-MDT/GAF-SGA de fecha 19 de junio de 2020 del Subgerente de Abastecimiento, El Informe N° 078-2020-MDT/GAF de fecha 15 de junio de 2020 del Gerente de Administración y Finanzas, el Informe Legal N° 184-2020-MDT/GAJ, de fecha 15 de junio de 2020 del Gerente de Asesoría Jurídica y el Informe Técnico N° 001-2020-MDT/GAF-SGA de 13 de marzo de 2020 del Subgerente de Abastecimiento, sobre **NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 005-2020-MDT/OEC – PRIMERA CONVOCATORIA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1 del artículo 20° de la Ley N° 27972, concordante con el numeral 6° del mismo artículo y cuerpo legal, establece que, *"El alcalde tiene la atribución de defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos mediante Resolución de Alcaldía"*;

Que, los numerales 3), 5) y 8) el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes el encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error, realizando las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, interpretando las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;





Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que las Causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...);

Que, el numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; del mismo modo, dicho cuerpo legal, señala en el numeral 3 del artículo 213° "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"

Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado establece que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado, señala que: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que lo vinculen con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente. Maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la referida ley y su reglamento y los principios, sin perjuicios de los márgenes de discrecionalidad que se otorguen. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que se vincule con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles penales que correspondan";

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2020-MDT/GAF-SGA de 13 de marzo de 2020 del Subgerente de Abastecimiento, este solicita la Declaración de Nulidad de Oficio del proceso de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 005-2020-MDT/OEC (PRIMERA CONVOCATORIA), señalando que:

Que los antecedentes citados, se ha evidenciado el ERROR EN EL SISTEMA SEACE entre el PAC publicado en el SEACE y las BASES ADMINISTRATIVAS, no coinciden con la cantidad galones de combustibles requeridas en los ítems siguientes:

DICE

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	DE	TOTAL
1	GASOHOL 90 PLUS	GALON		4,457.00



2	DIESEL B5 S-50	GALON	24,182.00
---	----------------	-------	-----------

DEBE DECIR:

Lo siguiente tal como se aprecia en las bases publicadas en el SEACE.

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	TOTAL
1	GASOHOL 90 PLUS	GALON	3,365.10
2	DIESEL B5 S-50	GALON	23,815.22

En consecuencia, al antecedente ya citado se observó que el PAC, publicado en el SEACE, se registró erróneamente las cantidades de galones de combustible requeridos ya que no coinciden con los requerimientos y BASES ADMINISTRATIVAS, lo que si quiere ser corregidos.

Concluyendo, el Sub Gerente de Abastecimientos que, corresponde al Titular del a entidad, según lo estipulado en su art. 44° del la Ley de Contrataciones del Estado, declarar la nulidad del proceso de selección y retrotraer a la etapa de actos preparatorios para realizar la nueva convocatoria, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y emitir la resolución de Alcaldía correspondiente;

Que, con Informe Legal N° 184-201920-MDT/GAJ de fecha 15 de junio de 2020 del Gerente de Asesoría Jurídica, este opina que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 005-2020-MDT/OEC Primera convocatoria, debiendo retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de actos preparatorios para realizar nueva convocatoria, además que se remita copia del expediente administrativo a la secretaria técnica de Procedimiento Disciplinario y con Informe N° 078-2020-MDT/GAF de fecha 15 de junio de 2020 del Gerente de Administración y Finanzas, este solicita la declaración de nulidad del proceso;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice, se encuentra arreglada a Ley, y en el presente caso habiéndose demostrado que se ha incurrido en vicios establecidos en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada con el Decreto Legislativo N° 1444;

Que, por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, así como dentro de las facultades establecidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO, del PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 005-2020-MDT/OEC – PRIMERA CONVOCATORIA, para la adquisición de combustible (Gasohol 90 PLUS y DIESEL B5 S-50) para las diferentes áreas, Subgerencia de Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Gestión Ambiental y Áreas de Pasques y Jardines de la Municipalidad Distrital de el Tambo, **EN CONSECUENCIA RETROTRAER** el proceso de selección hasta la etapa de actos preparatorios para realizar una nueva convocatoria.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la existencia e individualización de responsabilidades administrativas por los vicios advertidos que ocasionaron la nulidad del proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Abastecimiento, para los fines pertinentes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO
Carlo Victor Curisínche Eusebio
ALCALDE